

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 03/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2004 00511	Ordinario	MIGUELINA - ORTA MONTECRISTO	MARINA - BARBOSA	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida.-	02/12/2021	
20001 31 05 003 2019 00078	Ordinario	OSCAR ARMANDO MARTINEZ LEON	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S.	Auto termina proceso por desistimiento El despacho acepta el desistimiento y ordena archivo.-	02/12/2021	
20001 31 05 003 2019 00079	Ordinario	JHON ALBERTO BARRIOS CHADID	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S.	Auto termina proceso por desistimiento El despacho acepta el desistimiento y ordena archivo.-	02/12/2021	
20001 31 05 003 2019 00080	Ordinario	MARTIN ALONSO GUTIERREZ VARGAS	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA - S.O.S.	Auto termina proceso por desistimiento El despacho acepta el desistimiento y ordena archivo.-	02/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de diciembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: MIGUELINA ORTA MONTECRISTO

Demandado: COLFONDOS S.A Y OTROS

Rad. 20 001 31 05 003 2004 00511 00

En memorial visible a folio 1098 y 1099, el extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero que la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con Nit No. 800.149.496-2, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y/o corriente de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS y OCCIDENTE.

Advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en la suma de (por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50% y no se encuentren dentro de las contenidas en el artículo 594 del CGP como inembargables.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de ciento treinta y ocho millones ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos (\$138'089.421), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

De igual manera en vista de lo manifestado por el apoderado judicial en memorial del 26 de octubre de la presente anualidad en donde *"Solicito igualmente se despache lo solicitado en audiencia virtual celebrada el 22 – 01 – 2021 concerniente a lo dispuesto en el Art. 26 del decreto 806 de 1998 en concordancia con el Art. 157 de la ley 110 de 1993 o sea que se conmine a la demandada a que cumpla con la afiliación a salud de mi representada, con minando a la demanda con sanción pecuniaria por el incumplimiento de la misma y a sus representantes en la junta directiva a sanción penal por fraude a resolución judicial"*, encuentra esta agencia judicial que le asiste razón al apoderado de la demandante, toda vez que la demandada no ha cumplido con su obligación de afiliarse a la demandante al sistema de seguridad social en salud así como lo determina la norma Art. 26 del decreto 806 de 1998 en concordancia con el Art. 157 de la ley 100 de 1993; por tales circunstancias se previo a abrir incidente de desacato, se conminara a la demandada COLFONDOS S.A. a afiliarse a la señora MIGUELINA ESTHER ORTA MONTECRISTO al sistema de seguridad social en salud, para que la misma goce de los beneficios del sistema y cese su vulneración de derechos; so pena de las sanciones pecuniarias y penales que acarrea el incumplimiento de las obligaciones determinadas en sentencia.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el juzgado

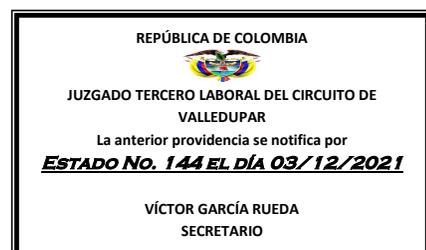
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS identificada con Nit No. 800.149.496-2, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, LAS VILLAS, OCCIDENTE. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de ciento treinta y ocho millones ochenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos (\$138'089.421), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

SEGUNDO: comínese al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS o quien haga sus veces, previo a abrir incidente de desacato, que cumpla con su obligación de afiliar a la demandante en el proceso señora MIGUELINA ESTHER ORTA MONTECRISTO al sistema de seguridad social en salud, a la entidad que ella elija, so pena de las sanciones pecuniarias y penales que acarrea el incumplimiento de las obligaciones determinadas en sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de diciembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO MARTINEZ LEON

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S Y OTROS

RAD. 20 001 31 05 003 2019 00078 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el demandante en solicitud coadyuvada con su apoderado judicial, mediante memorial visto a folio 286 Y 287 de la encuadernación, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

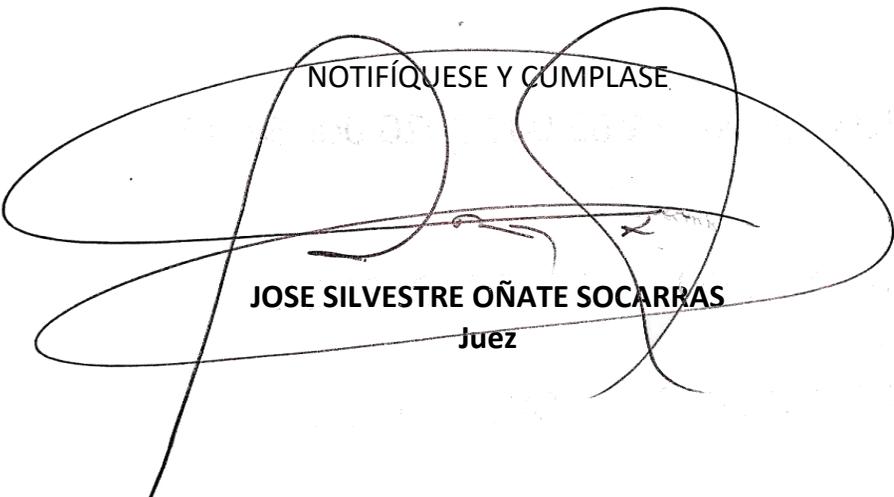
Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de diciembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHON ALBERTO BARRIOS CHADID

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S Y OTROS

RAD. 20 001 31 05 003 2019 00079 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el demandante en solicitud coadyuvada con su apoderado judicial, mediante memorial visto a folio 199 Y 200 de la encuadernación, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

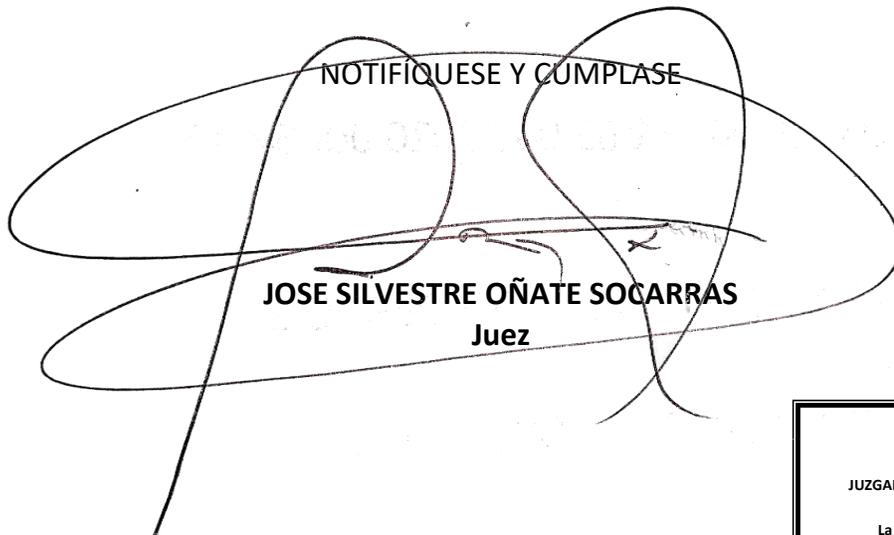
Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

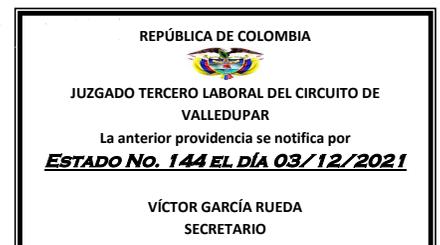
PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de diciembre de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTIN ALONSO GUTIERREZ VARGAS

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S Y OTROS

RAD. 20 001 31 05 003 2019 00080 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el demandante en solicitud coadyuvada con su apoderado judicial, mediante memorial visto a folio 227 Y 228 de la encuadernación, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento, el CGP en su artículo 314 señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte, fue realizada dentro del término señalado en la norma antes enunciada accederá el despacho al desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

